

PROYECTO DE LEY ORGANICA DE LOS GOBIERNOS SECCIONALES AUTONOMOS

EL CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que el Artículo 1 de la Constitución Política de la República del Ecuador proclama que el Estado ecuatoriano es de derecho, soberano, unitario, independiente, democrático, pluricultural y multiétnico; y que tiene un Gobierno republicano, presidencial, electivo, representativo, responsable, alternativo, participativo y de **administración descentralizada**;

Que atendiendo a que la Constitución Política de la República consagra como una de las características esenciales del Gobierno contar con una administración descentralizada y que es **necesario crear un marco legal explícito** y de garantía para ello;

Que la Constitución en su Artículo 225 dispone que el Estado **impulsará** la descentralización y la distribución de los ingresos públicos transfiriendo funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a las entidades seccionales autónomas;

Que, los incisos segundo y tercero del Artículo 226 de la Constitución Política de la República disponen la **obligatoriedad** de la descentralización cuando una entidad seccional lo solicite y tenga la capacidad operativa para asumirla, lo que implicará la transferencia de competencias y de los recursos inherentes a aquellas, **siendo necesaria la expedición de un marco legal ajustado a la normativa constitucional** que haga viable la cercanía de los servicios públicos en beneficio de las provincias y cantones;

Que, el Artículo 230 de la Constitución Política de la República reconoce que, además, la Ley determinará la estructura, integración, deberes y atribuciones de los Consejos Provinciales y Concejos Municipales y cuidará la aplicación eficaz de **los principios de autonomía, descentralización administrativa y participación ciudadana**;

Que, la descentralización se sustenta sobre los principios de autonomía, progresividad, eficiencia, agilidad, coparticipación en la gestión pública y solidaridad social;

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, **expide la siguiente: "Ley Orgánica de los Gobiernos Seccionales Autónomos"**:

CAPÍTULO 1: CONSTITUCIÓN DE LOS GOBIERNOS SECCIONALES AUTÓNOMOS

Art. 1.- AMBITO DE LA LEY.- La Ley Orgánica de los Gobiernos Seccionales Autónomos regula su constitución, conformación competencias, límites y recursos; y la efectiva descentralización administrativa del Estado hacia los Consejos Provinciales y de éstos hacia los

Concejos Municipales entregándoles autonomía económica, administrativa y funcional, a efecto de cumplir cabalmente con su tarea administrativa.

Art. 2.- DE LOS GOBIERNOS SECCIONALES AUTONOMOS.- Las provincias, representadas por sus respectivos Consejos Provinciales, con el propósito de atender con mayor eficacia los servicios y obras públicas que requiere su jurisdicción, y para que su crecimiento y desarrollo integral sea armónico con el Estado, podrán constituirse en Gobiernos Provinciales Autónomos, de conformidad con esta Ley.

Art. 3.- DECISION PROVINCIAL.- Las provincias podrán decidir constituirse en Gobiernos Provinciales Autónomos sólo a través del voto mayoritario de sus ciudadanos expresado en una Consulta Popular Provincial convocada expresamente para este efecto de conformidad con el Artículo 106 de la Constitución de la República.

Art. 4.- DECISION OBLIGATORIA: La decisión adoptada mediante Consulta Popular Provincial será obligatoria una vez que su resultado sea proclamado por el Tribunal Provincial Electoral y publicado en el Registro Oficial.

Art. 5.- FUSION DE GOBIERNOS PROVINCIALES AUTONOMOS EN UN GOBIERNO REGIONAL AUTONOMO: En cualquier momento dos o más Gobiernos Provinciales Autónomos pueden, mediante Consultas Populares Provinciales, decidir fusionarse para conformar un Gobierno Regional Autónomo. Para este efecto se necesitará de la aprobación a través del voto mayoritario de los ciudadanos expresado en una Consulta Popular Provincial de cada una de las provincias que conformarían el Gobierno Regional Autónomo. Los términos, alcances y limitaciones de la unión de las provincias serán aprobados de igual forma en las Consultas Populares Provinciales de cada una de las Provincias que conformarían el Gobierno Regional Autónomo.

Solamente existiendo la aprobación mayoritaria de la fusión en las provincias de los Gobiernos Provinciales Autónomos que hayan convocado la Consulta Popular, cabrá la constitución del Gobierno Regional Autónomo cuya existencia se verificará mediante la celebración de un acta fundacional que recogerá los alcances y limitaciones aprobados en virtud de la consulta popular. El Gobierno Regional Autónomo así constituido pasará a tener las mismas funciones que se contemplan en esta Ley para los Gobiernos Provinciales Autónomos y las contempladas en otras leyes para los Consejos Provinciales.

La fusión de dos o más Gobiernos Provinciales Autónomos en un Gobierno Regional Autónomo determina, de pleno derecho, la extinción de los Gobiernos Provinciales que se unieron y el cese de funciones de sus personeros, funcionarios y empleados quienes pasarán a formar parte del nuevo ente público.

El Gobierno Regional Autónomo será presidido por el Prefecto elegido de conformidad con las condiciones que se hayan contemplado en las respectivas Consultas Populares. Cualquier otro efecto o situación jurídica que no llegase a ser contemplada dentro de las consultas populares relacionadas con aspectos operativos ligados a la fusión de Gobiernos Provinciales Autónomos

en un Gobierno Regional Autónomo podrá ser resuelta por el nuevo gobierno resultante de la fusión, con sujeción a lo que dispongan y prevean la Constitución y las Leyes de la República.

CAPÍTULO 2: CONFORMACIÓN DE LOS GOBIERNOS SECCIONALES AUTÓNOMOS

Art. 6.- DEL CONSEJO PROVINCIAL: El Consejo Provincial, constituido en Gobierno Provincial Autónomo representa a la provincia, es una institución de derecho público, tiene personería jurídica con capacidad suficiente para realizar los actos necesarios para el cumplimiento eficaz de sus objetivos y está representado legalmente por el Prefecto Provincial, quien será electo mediante sufragio popular directo y secreto.

Art. 7.- MISION Y TUTELA HACIA EL SERVICIO PUBLICO: El Consejo Provincial tutelaré que los ciudadanos de su jurisdicción reciban a través de los municipios todos los servicios que se hayan descentralizado del Gobierno Central, especialmente los de educación, salud, obras públicas y vivienda popular, directamente, o a través de transferencia de competencias por delegación, concesión o cualquier otra modalidad de contratación a entidades públicas y/o privadas.

Los Gobiernos Provinciales Autónomos coordinarán y exigirán que el Gobierno Central cumpla con las competencias y responsabilidades que la Constitución le asigna de forma privativa .

Art. 8.- INTEGRACION DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES.- Los Consejos Provinciales constituidos en Gobiernos Provinciales Autónomos se integrarán en la forma establecida por el **Artículo 233** de la Constitución de la República.

Los Consejeros Provinciales son representantes de los ciudadanos de los cantones que los eligen y deben velar por la equidad de la inversión pública la misma que deberá cubrir las Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI's) de cada uno de los cantones de la provincia.

Art. 9.- ASISTENCIA EN LA PLANIFICACION TECNICA: Los Consejos Provinciales que se lleguen a conformar en Gobiernos Provinciales Autónomos, serán activamente asistidos en materia de planificación técnica por las Organizaciones de Desarrollo Regional (ODR's).

Serán consideradas ODR's las instituciones de derecho público que el Consejo Provincial conformado en Gobierno Provincial Autónomo señale mediante ordenanza que se publicará en el Registro Oficial, así como las empresas municipales o provinciales que se lleguen a crear con sujeción a la Ley y que además sean reconocidas como ODR's por el Gobierno Provincial Autónomo mediante ordenanza. En ningún caso las ODR's podrán destinar más del 20% de su presupuesto a gastos en sueldos y salarios administrativos.

Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes especiales, las ODR's serán organismos eminentemente técnicos y tendrán la capacidad de expedir mediante resolución sus reglamentos orgánicos fundamentales.

Art. 10.- ELECCIONES DE LOS CONCEJALES MUNICIPALES:

Los Concejales Municipales se elegirán por Distritos, creados de o entre Parroquias de acuerdo a su población y de conformidad con la Ley, para asegurar una mejor y más directa representación de los ciudadanos del cantón en su Municipio. Al efecto, se dividirá el padrón cantonal por un número de Distritos Parroquiales fijados por el Tribunal Supremo Electoral en función del número de Concejales Municipales a ser electos.

El Tribunal Supremo Electoral tomará las medidas conducentes para la aplicación de la presente disposición expidiendo los reglamentos y demás normas secundarias que sean necesarias.

Art. 11.- JUNTA DE VIGILANCIA CIUDADANA: Cada Municipio, una vez constituido el Gobierno Provincial Autónomo, creará una Junta de Vigilancia Ciudadana conformada por un representante de cada Parroquia en su jurisdicción. Cada miembro elegido durará dos años en sus funciones, sin posibilidad de reelección, y será escogido de las ternas que presenten cada una de las organizaciones ciudadanas residentes en cada Parroquia.

La elección de los miembros de la Junta de Vigilancia Ciudadana corresponde a la Comisión de Control Cívico de la Corrupción y las personas que sean puestas a consideración de ella en las correspondientes ternas deberán reunir cuando menos los requisitos que se establezcan en la ordenanza que para el efecto expedirá el Gobierno Provincial Autónomo.

Art. 12.- ELECCIONES INTERMEDIAS: Las elecciones para integrar los Gobiernos Provinciales Autónomos se efectuarán a mitad del período presidencial y se elegirán: el Prefecto Provincial, los Consejeros Provinciales, los Alcaldes y los Concejales Municipales, todo de conformidad con la Ley de Elecciones, la que no podrá oponerse a las disposiciones de esta Ley.

CAPÍTULO 3: COMPETENCIAS DE LOS GOBIERNOS SECCIONALES AUTÓNOMOS

Art. 13.- COMPETENCIA DE LOS GOBIERNOS AUTONOMOS: A los Gobiernos Provinciales Autónomos les corresponderá las siguientes atribuciones:

1. Ejercer las funciones que le correspondan de acuerdo con la Ley y prestar los servicios públicos directamente, o por delegación y/o concesión a la iniciativa de empresas privadas o públicas, a los habitantes de la provincia;
2. Coordinar la gestión de los diferentes municipios en la provincia, velar por la equidad de la inversión social de los recursos del Fondo de Compensación Provincial hacia ellos y dirimir las controversias que se puedan suscitar entre ellos;
3. Promover y ejecutar las obras provinciales prioritarias en los sectores rurales y aquellas obras de infraestructura de interés intercantonal;
4. Promover y ejecutar obras cantonales en conjunto con las autoridades municipales con base a los acuerdos que se suscriban para el efecto;

5. Generar recursos financieros propios mediante la recaudación, percepción y retención de los impuestos y tributos nacionales así como de las tasas y contribuciones especiales propias en las áreas de su jurisdicción que actualmente existan o se crearen con sujeción a la Ley;
6. Administrar e invertir en la provincia, junto con la respectiva ODR, los recursos del Fondo de Compensación Cantonal generado por su asignación porcentual de las rentas nacionales, regionales o provinciales que recaudan los Municipios; 7
7. Administrar e invertir en la provincia, junto con la respectiva ODR, los recursos del Fondo de Compensación Provincial asignados por el Consejo Nacional de Organizaciones de Desarrollo Regional (CONODER);
8. Las demás señaladas en la Constitución, la Ley de Régimen Provincial y leyes de la República.

Las funciones anteriormente señaladas las ejercerá el Gobierno Provincial Autónomo desde el momento mismo de su constitución como tal, la misma que no podrá superar el año siguiente a la promulgación del resultado de la consulta popular.

Art. 14.- COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS: A los Municipios ubicados dentro de una Provincia constituida como Gobierno Provincial Autónomo les corresponderá:

1. Ejercer las funciones que le correspondan de acuerdo con esta Ley y prestar los servicios públicos directamente, o por delegación y/o concesión a la iniciativa de empresas privadas o públicas, a los habitantes del cantón;
2. Promover y ejecutar las obras municipales prioritarias de infraestructura en los sectores urbanos;
3. Promover y ejecutar obras municipales en conjunto con las autoridades provinciales cuando se suscriban acuerdos con el Gobierno Provincial Autónomo;
4. Generar recursos financieros propios mediante la recaudación, percepción y retención de impuestos y tributos nacionales así como de las tasas y contribuciones especiales propias en las áreas de su jurisdicción que existan o que se crearen en el futuro con sujeción a la Ley;
5. Las demás señaladas en la Constitución, la Ley de Régimen Municipal y leyes de la República.

Art. 15.- DESCENTRALIZACION EFECTIVA Y TRANSFERENCIA DEFINITIVA DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS DEL GOBIERNO CENTRAL: Al constituirse los Consejos Provinciales en Gobiernos Provinciales Autónomos en cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, el Estado les transferirá, definitivamente, al Gobierno Provincial en un plazo no mayor a un año calendario desde la fecha de la Consulta Popular mediante la cual constituye su autonomía, las siguientes competencias y responsabilidades de la administración pública en sus respectivas jurisdicciones:

- a) **Educación** pública pre-primaria, primaria, secundaria y superior la cual se sujetará a los preceptos de la sección octava de la sección primera del Capítulo 4 del título III de la Constitución Política de la República. Por lo tanto le corresponderá al Gobierno Provincial Autónomo, construir, dotar, equipar y mantener la infraestructura física en los establecimientos educativos en los niveles preescolar, primario y medio. También le corresponderá coadyuvar a la preservación y conservación de los bienes patrimoniales

culturales y naturales en coordinación con los organismos competentes y en función de las políticas correspondientes y de acuerdo con la Ley de Patrimonio Cultural y la construcción, dotación, mantenimiento y equipamiento de instalaciones deportivas, de educación física y de recreación.

- b) **Salud** y régimen asistencial, preventivo y hospitalario que deberá sujetarse a los preceptos de la sección cuarta de la sección primera del Capítulo 4 del título III de la Constitución Política de la República. Por lo tanto le corresponderá al Gobierno Provincial Autónomo planificar, coordinar, ejecutar y evaluar programas integrales de salud, nutrición y seguridad alimentaria para su población, con énfasis en los grupos de mayor riesgo social, garantizando la participación activa de la comunidad, de las organizaciones de salud formales y tradicionales, y de otros sectores relacionados. Así también le corresponderá al Gobierno Provincial Autónomo construir, dotar, equipar y mantener la infraestructura física de los servicios de atención primaria de salud garantizando la aplicación de las normas de bioseguridad.
- c) **Obras Públicas** e Infraestructura, incluyendo la red vial integral, agua potable, alcantarillado, evacuación de aguas servidas y otras obras relacionadas a la vida diaria de la ciudadanía. Por lo tanto le corresponderá al Gobierno Provincial Autónomo la construcción, mantenimiento y administración de caminos vecinales y carreteras en el ámbito provincial. Así también el Gobierno Provincial Autónomo deberá coordinar las gestiones de los diferentes municipios y mancomunidades en cada provincia y dirimir las controversias entre éstos en los casos que señale la Ley. Los Gobiernos Provinciales autónomos, conjuntamente con las empresas eléctricas y empresas telefónicas, promoverán y coordinarán el desarrollo de proyectos hidroeléctricos y de telecomunicaciones, respectivamente. Así también les corresponderá planificar, ejecutar y administrar programas de vivienda de interés social urbano marginal y rural, de acuerdo con las políticas nacionales que se dicten al respecto;
- d) **Seguridad, control del tráfico y transporte local** siguiendo las políticas nacionales fijadas por la Policía Nacional y el Consejo Nacional de Tránsito. En coordinación con el respectivo Consejo Provincial de Tránsito, el Gobierno Provincial Autónomo y los municipios podrán planificar, regular, supervisar y tomar acciones correctivas, respecto de la calidad de servicio que prestan los medios de transporte público de carácter cantonal e intercantonal, con excepción de las competencias previstas en leyes especiales que se refieren a esta materia.
- e) Otras competencias y responsabilidades que se soliciten y transfieran de mutuo acuerdo en el futuro con base a lo contemplado en el Art. 226 de la Constitución Política de la República.

La transferencia de las competencias señaladas precedentemente la realizará el Presidente de la República mediante la expedición del correspondiente decreto ejecutivo dentro del año inmediato siguiente contado desde la consulta popular en que se decidió la Autonomía Provincial que haya resuelto tal transferencia. Si luego de transcurrido el plazo de un año contado desde la consulta popular el Presidente de la República no hubiere expedido el correspondiente decreto ejecutivo, la transferencia de las competencias anteriormente señaladas operará de pleno de Derecho, quedando anuladas, de pleno derecho, todas las partidas de gasto que con relación a tales servicios le correspondían al Gobierno Central, pasando al Gobierno Provincial Autónomo que además comenzará a percibir los ingresos que contempla esta Ley.

El Gobierno Provincial Autónomo constituido como tal, y una vez que cuente con las competencias que le sean transferidas de forma definitiva en virtud de la descentralización que operará con base a las disposiciones de esta Ley, las podrá ir descentralizando a su vez, a favor

de los Municipios que se lo soliciten, siempre que éstos acrediten contar con capacidad operativa para asumirlas. La transferencia de alguna, algunas o todas las funciones a favor de los Municipios se hará mediante ordenanza expedida por el Gobierno Provincial Autónomo la misma que deberá publicarse en el Registro Oficial.

Los criterios para valorar la capacidad operativa de los Municipios serán los que consten en el Reglamento General de esta Ley y en la correspondiente ordenanza que con sujeción a esta Ley y su Reglamento General, expida el Gobierno Provincial Autónomo.

Art. 16.- FALTA DE CAPACIDAD OPERATIVA DE LOS MUNICIPIOS. Cuando alguno o algunos de los Municipios de una provincia no puedan administrar las competencias y servicios que se les haya descentralizado y que se contemplan en esta Ley, solicitarán la asistencia y atención del Gobierno Provincial Autónomo hasta adquirir la capacidad operativa para ejercer su propia autonomía para administrar recursos y cumplir servicios públicos de forma descentralizada. Esta asistencia se concretará en la firma de un convenio anual celebrado entre el Concejo Municipal y el Gobierno Provincial Autónomo y que podrá ser renovado por un nuevo período anual y así sucesivamente, pero en ningún caso por un lapso total superior a diez años, considerando que todos los Municipios deberán llegar a ser autosuficientes y descentralizados dentro de ese plazo so pena de convertirse en parroquias rurales del Municipio más próximo que cuente con servicios descentralizados por parte del Gobierno Provincial Autónomo.

Art. 17.- NOMINACION Y DESIGNACION DE AUTORIDADES DE INSTITUCIONES DEL GOBIERNO CENTRAL CREADAS POR LEY: La nominación y designación de las autoridades y directivos de las instituciones del Estado comprendidas en los numerales 5 y 6 del Artículo 118 de la Constitución que hayan sido creadas por Ley específicamente para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Gobierno Central dentro de la provincia que se haya constituido en Gobierno Provincial Autónomo, corresponderá única y exclusivamente al Gobierno Provincial Autónomo. Los únicos funcionarios que serán designados por el Ejecutivo serán los Gobernadores y funcionarios vinculados con el ejercicio del poder de policía inherente al Gobierno Central que representen a la Función Ejecutiva.

En caso de duda con relación a qué entidades u organismos son los que de manera expresa se sujetarán al ámbito de la presente disposición, el Gobierno Provincial Autónomo lo consultará al Procurador General del Estado cuyo pronunciamiento será de alcance obligatorio, tanto para el Gobierno Central así como para el Gobierno Provincial Autónomo.

Art. 18.- RESPETO A LAS GARANTIAS: Los Gobiernos Provinciales Autónomos respetarán y harán respetar los principios fundamentales del Estado y velarán porque el Gobierno Central cumpla con eficacia sus deberes primordiales, especialmente el asegurar la seguridad interna y externa de la República respetando plenamente los derechos humanos y las libertades fundamentales de los ciudadanos tal como manda la Constitución.

CAPÍTULO 4: LÍMITES DE LOS GOBIERNOS SECCIONALES AUTÓNOMOS

Art. 19.- LIMITACION AL GASTO CORRIENTE. Los Municipios y los Consejos Provinciales no podrán dedicar más del 20% de su presupuesto anual a gasto de sueldos y salarios administrativos. Esta disposición se aplicará para los Municipios y Consejos Provinciales en Provincias Autónomas.

La Contraloría velará por el estricto cumplimiento de esta disposición de forma anual, sancionando su inobservancia; sin perjuicio de las acciones populares que expresamente se conceden a los habitantes de las respectivas ciudades y provincias, así como a las correspondientes Juntas de Vigilancia Ciudadana.

Art. 20 PLAN DE GOBIERNO PROVINCIAL: Los Gobiernos Provinciales Autónomos coordinarán las políticas y lineamientos generales de su plan gobierno provincial con el Gobierno Nacional y con las otras provincias, así como los medios de control necesarios para establecer su cumplimiento, evaluación y la proba inversión de sus recursos. Anualmente el plan de Gobierno de la provincia deberá ser evaluado por el Gobierno Provincial Autónomo el cual, en todo momento, incentivará el cumplimiento de metas por parte de sus directivos y funcionarios con condecoraciones al mérito ciudadano, sin perjuicio de las evaluaciones de desempeño que se adoptarán en beneficio del recurso humano que labore en sus dependencias.

Adicionalmente, instalado el Gobierno Provincial deberá elaborar y presentar a más tardar dentro de los siguientes seis meses el plan quinquenal de Gobierno, así como las políticas de largo plazo que se puedan proyectar a partir del antedicho plan; todo con el objeto de que el beneficio provincial sea una política de largo plazo y de efectivo cumplimiento.

El contenido del plan quinquenal así como las políticas de largo plazo serán los que consten en el Reglamento General de esta Ley y se hará conocido a los ciudadanos mediante medios de comunicación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 21.- FUNCIONES NO DESCENTRALIZADAS: No serán materia de transferencia las funciones que competen a las Fuerzas Armadas y la seguridad externa, a la Policía Nacional y la seguridad interna, a la Cancillería y la dirección de la política exterior y las relaciones internacionales, a las políticas de endeudamiento externo, y a la política económica y tributaria; salvo las delegaciones que se hicieren de conformidad con la Constitución y la Ley.

CAPÍTULO 5: RECURSOS DE LOS GOBIERNOS SECCIONALES AUTÓNOMOS

Art. 22.- FUENTES DE INGRESO: Los recursos de los municipios y de los gobiernos provinciales autónomos estarán conformados por:

1. Las rentas generadas por ordenanzas.
2. Las transferencias y participaciones que les corresponden y que no podrán ser inferiores al quince por ciento de los ingresos corrientes totales del presupuesto del Gobierno Central.
3. Los ingresos no tributarios y otros contemplados en las leyes.
4. Los recursos que provengan en virtud de la transferencia de las competencias contempladas en esta Ley y que se generarán a través de la cobranza, percepción y la retención de

impuestos y tributos nacionales vigentes, en sus actuales tarifas o las que llegaren a fijarse en el futuro con sujeción a la Ley, e incluso de aquellos impuestos definidos en el Artículo 26 de esta Ley y cuyo hecho generador se dé dentro de la jurisdicción de la Provincia Autónoma. La cobranza, percepción y la retención de tributos estará a cargo de los Municipios o del Gobierno Provincial Autónomo, dependiendo de cuál tenga jurisdicción y capacidad recaudatoria. En términos generales, los Municipios deberán ser los encargados y responsables de recaudar todos los tributos de las áreas urbanas en su jurisdicción que sumados constituirán una *Canasta Tributaria*. Mientras un municipio no cuente con la capacidad administrativa y operativa mínima indispensable, las labores de cobranza, percepción y la retención de tributos corresponderá al Consejo Provincial de la Provincia Autónoma.

Art. 23.- FALTA DE CAPACIDAD MUNICIPAL: Cuando un Municipio no tenga la capacidad de gestión para controlar, determinar, cobrar, percibir y retener los tributos nacionales y locales en su jurisdicción, dicho Municipio le delegará al Gobierno Provincial Autónomo su recaudación y recibirá de éste su asignación porcentual de esos tributos de acuerdo a lo prescrito en los Artículos 16 y 28 de esta Ley.

Art. 24.- PRINCIPIOS DE EFICIENCIA: La recepción de los recursos de parte de los gobiernos seccionales autónomos será directa, automática y oportuna a través de la retención del porcentaje correspondiente de los impuestos y tributos nacionales especificados en el Artículo 26 de esta Ley.

Art. 25.- DEDUCCION DE TRIBUTOS RECAUDADOS: Los gobiernos seccionales autónomos deducirán del total de los valores recaudados por los impuestos que conforman la canasta tributaria en los términos del Art. 26 de esta Ley, el porcentaje que le corresponda de la *Canasta Tributaria* generada en su jurisdicción y remitirá el saldo al Gobierno Provincial Autónomo y/o al Gobierno Central según sea el caso a través de transferencias automáticas.

Art. 26.- CONFORMACION DE LA CANASTA TRIBUTARIA DE CADA MUNICIPIO: Los impuestos e ingresos que formarán parte de la *Canasta Tributaria* recaudada a nivel municipal o por el Gobierno Provincial Autónomo delegado por determinado municipio, serán:

1. El Impuesto a la Renta (IR) generado en la respectiva jurisdicción Municipal;
2. El Impuesto al Valor Agregado (IVA) generado en su respectiva jurisdicción Municipal;
3. El Impuesto a Consumos Especiales (ICE) generado en su respectiva jurisdicción Municipal;
4. La matriculación de los vehículos residentes en la respectiva jurisdicción;
5. Cualquier otro tributo o ingreso nacional establecido por el Estado o que se llegue a establecer en el futuro y que en definitiva se haya generado en la respectiva jurisdicción cantonal;

Art. 27.- OTROS INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS Y DEL GOBIERNO PROVINCIAL AUTONOMO: También serán recursos exclusivos de cada Gobierno Provincial Autónomo o de cada Municipio, según sea el caso, las rentas, impuestos prediales y otros contemplados en la Ley de Régimen Municipal y en la Ley de Régimen Provincial, tasas y contribuciones generadas por ordenanzas propias con sujeción a la Ley, los rendimientos financieros de sus inversiones,

los ingresos por préstamos a organismos públicos o privados nacionales o extranjeros, y las asignaciones, contribuciones especiales, legados, donaciones que recibieren. Estos recursos no serán parte de la *Canasta Tributaria* ni serán sujeto a repartición alguna a entidades ajenas al Municipio o Gobierno Provincial Autónomo que los genere.

Art. 28.- ASIGNACION DE LA CANASTA TRIBUTARIA: La *Canasta Tributaria* se asignará de la siguiente manera:

1. **A los Municipios:** Un porcentaje, calculado por el INEC basado en las Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI's) de cada cantón según el último censo nacional, se retendrá y asignará al Municipio donde el impuesto se genera;
2. **A las Provincias y al Gobierno Central:** Una vez retenida la asignación municipal correspondiente al porcentaje fijado por el INEC, el saldo de la *Canasta Tributaria* se repartirá en partes iguales (50%-50%) a favor del Gobierno Provincial Autónomo, para su uso y administración exclusiva en el Fondo de Compensación Cantonal, y para el Gobierno Nacional.

Cuando la recaudación de tributos esté a cargo de un Gobierno Provincial Autónomo y no de un Municipio, será aquél el encargado de transferir los fondos hacia los municipios y hacia el Gobierno Central.

Las transferencias deberán ser automáticas e inmediatas, no obstante en ningún caso podrán tardarse más de setenta y dos horas.

El porcentaje de retención a nivel municipal calculado por el INEC de acuerdo a las NBI's de su población cantonal será revisado utilizando la información de los censos nacionales y sus proyecciones cada quinquenio. El objetivo general del INEC al calcular estas asignaciones será de reducir los índices de NBI's en las provincias autónomas a menos de 10% en los 10 años siguientes a la incorporación de la Provincia Autónoma.

El espíritu de este reparto es que cada municipio genere los fondos y administre las obras necesarias para reducir los índices de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI's) en su respectiva jurisdicción. De igual manera, el Gobierno Provincial Autónomo tiene la obligación de administrar y redistribuir el Fondo de Compensación Cantonal que se generará con el superávit de los cantones más grandes y ricos de la provincia hacia los cantones más pequeños y deficitarios en materia de recaudación tributaria.

Si existieren acusaciones documentadas sobre la base de glosas confirmadas y/o judicialmente declaradas por actos de corrupción pendientes en los municipios correspondientes o en el Gobierno Provincial Autónomo de parte de la Contraloría y/o de la Junta de Vigilancia Ciudadana, no se podrá entregar ni recibir dineros del Fondo de Compensación Provincial ni del Fondo de Compensación Cantonal hasta no haber descargado las glosas o haber resuelto las imputaciones legales respectivas.

Art. 29.- TRANSFERENCIA DE RECURSOS: Los recursos financieros contemplados en el Presupuesto General del Estado correspondiente a las entidades o instituciones del Gobierno

Central, ubicadas dentro la provincia autónoma y cuyas funciones y competencias fueren descentralizadas hacia los gobiernos seccionales autónomos serán trasladados hacia estos, y se incrementarán porcentualmente con la proforma anual del presupuesto general del Estado en la misma proporción de su incremento global.

Art. 30.- TRIBUTOS AL COMERCIO EXTERIOR E INGRESOS POR RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES: Los tributos aduaneros y arancelarios producidos en todo el territorio nacional y los ingresos que se obtuvieren por la exploración, explotación, industrialización, comercialización, concesión o participación de los recursos naturales no renovables, y en general de los productos del subsuelo incluso las que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial, serán repartidos entre el Gobierno Nacional y el Fondo de Compensación Provincial en las proporciones que determine el Gobierno Central mediante decreto ejecutivo que se expedirá anualmente, dentro del primer trimestre de cada año, debiéndose obligatoriamente tomar en cuenta el índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI's) proporcionado por el INEC con respecto a cada provincia.

Art. 31.- GARANTIA MINIMA DE RECURSOS: Los recursos señalados en esta Ley no podrán ser inferiores al monto que hubiere percibido el Gobierno Provincial Autónomo por concepto de la distribución del 15% de los ingresos corrientes totales del Presupuesto General del Estado, y de su incremento proporcional de cada año. Se deja aclarado que los ingresos contemplados en esta Ley para los Gobiernos Seccionales Autónomos son independientes de otros que tengan a favor y que se encuentren reglados en otras leyes de la República.

CAPÍTULO 6: DE LOS FONDOS DE COMPENSACIÓN CANTONAL Y PROVINCIAL

Art. 32.- En la administración y reparto descentralizado de los fondos y recursos nacionales existirán los Fondos de Compensación Cantonal y el Fondo de Compensación Provincial.

Art. 33.- FONDO DE COMPENSACION PROVINCIAL: El Fondo de Compensación Provincial, cuyos recursos se describen en el Artículo 30 de esta Ley, será asignado por el Gobierno Central con base al porcentaje de asignación determinado por decreto ejecutivo, a las provincias más necesitadas, que cuenten o no, con un Gobierno Provincial Autónomo, tomando en cuenta las Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI's) de esas provincias, según los datos proporcionados por el INEC. Las provincias que reciban esta asistencia económica administrarán esos recursos a través de sus Gobiernos Provinciales Autónomos, si lo hubiere, o del Gobierno Central en caso contrario.

Art. 34.- FONDO DE COMPENSACION CANTONAL: Los recursos que correspondan al Fondo de Compensación Cantonal, según el Artículo 28 de esta Ley, estarán a cargo y bajo la administración del Gobierno Provincial Autónomo donde se generen y se asignarán e invertirán en el desarrollo y crecimiento de sus cantones bajo el principio de equidad, solidaridad y desarrollo integral.

Los Gobiernos Provinciales Autónomos se regirán en el reparto del Fondo de Compensación Cantonal por los siguientes criterios en cada cantón: NBI's, número de habitantes y

esparcimiento poblacional, capacidad contributiva del cantón, eficiencia recaudatoria municipal y logros en el mejoramiento de servicios públicos y nivel de vida de sus habitantes.

DISPOSICIONES ESPECIALES:

ART. 35.- LEY ORGANICA: De conformidad con lo que dispone el numeral 1 del Art. 142 de la Constitución Política de la República, la presente Ley tiene el carácter orgánico y por lo tanto prevalecerá sobre cualquier otra Ley Orgánica anterior, Ley ordinaria y ley especial anterior; especialmente prevalecerá sobre el Código Tributario y la Ley de Régimen Tributario Interno.

Sus disposiciones no podrán ser derogadas de forma tácita sino única y exclusivamente por una ley reformativa que de forma específica y expresa se apruebe con tal objeto.

ART. 36.- PREVALENCIA SOBRE LA LEY DE PRESUPUESTOS: Se deja expresa constancia de que la presente ley prevalecerá sobre la Ley de Presupuestos del Sector Público, la misma que no será aplicable para los Gobiernos Provinciales Autónomos. La contabilidad y manejo de cuentas de los Gobiernos Provinciales Autónomos se ceñirá a los principios y criterios establecidos por la Contraloría General del Estado con base las disposiciones de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control en lo aplicable y que no resulte contradictorio con la presente Ley.

Art. 37.- DESCONCENTRACION Y DELEGACION: Los Gobiernos Provinciales Autónomos tenderán a aplicar la desconcentración, la delegación, la desburocratización y demás técnicas administrativas contemplados en la Ley orientados a maximizar la administración de los servicios públicos. Así también el Gobierno Central deberá hacer efectiva la desconcentración de funciones en órganos de dependencia pública a su cargo para que coordinen sus funciones con cada Gobierno Provincial Autónomo y con cada municipio.

Art. 38.- RELACIONES CON EL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS: Todas las funciones y atribuciones correspondientes a la Jefatura del Servicio de Rentas Internas (SRI) ubicada dentro de una provincia que se haya constituido en un Gobierno Provincial Autónomo se mantendrán, pero los únicos facultados para percibir la recaudación de impuestos serán los Municipios y Gobiernos Provinciales Autónomos quienes retendrán sus asignaciones con sujeción a esta Ley y en lo posterior asignarán al Gobierno Central lo que les corresponda percibir con sujeción a las disposiciones de esta Ley.

El Gobierno Provincial Autónomo junto con los municipios descentralizados coordinarán con el Servicio de Rentas Internas los mecanismos y procedimientos interinstitucionales para el adecuado intercambio de información y procedimientos a seguirse con el manejo de los tributos nacionales los cuales siempre serán recaudados por los municipios descentralizados por el Gobierno Provincial Autónomo o por éste. Las recaudaciones se podrán realizar con la intervención del sistema financiero privado mediante convenios especiales celebrados con el Gobierno Provincial Autónomo y/o con los municipios.

Las acciones legales por incumplimiento en el pago de tributos y demás facultades inherentes al sujeto activo corresponderá al Servicio de Rentas Internas, salvo con respecto a los impuestos

municipales, tasas y contribuciones contempladas en la Ley de Régimen Municipal que corresponderá a los Municipios, así como respecto a los tributos que le corresponden al Consejo Provincial de conformidad con la Ley de Régimen Provincial.

Art. 39 .- SUJECION AL SISTEMA JURIDICO NACIONAL: Las ordenanzas que expida el Gobierno Provincial Autónomo así como los municipios con el objeto de reglar las funciones concedidas por esta Ley, se publicarán en el Registro Oficial y guardarán plena armonía con las disposiciones de la presente Ley y se expedirán respetando el sistema jurídico de la República y su jerarquía normativa.

Art. 40 .- Las facultades, atribuciones, derechos, competencias y deberes del Prefecto Provincial, de los Consejeros y del Consejo Provincial serán las señaladas en la Ley de Régimen Provincial, en todo cuanto no se oponga a esta Ley. Así también, las facultades, atribuciones, derechos, competencias y deberes de los Alcaldes y de los concejales municipales serán las señaladas en la Ley de Régimen Municipal, en todo cuanto no se oponga a esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

ART. 41.- Los derechos y obligaciones que hubiere contraído el Gobierno Central con relación a competencias y servicios públicos que se hayan descentralizado a favor de los Gobiernos Seccionales Autónomos serán asumidos por éstos. Mientras el Gobierno Provincial Autónomo no se haya aún establecido de conformidad con esta ley, tales derechos y obligaciones seguirán bajo la titularidad y responsabilidad del Gobierno Central.

ART. 42 .- Si con ocasión de la transferencia definitiva de competencias y funciones del Gobierno Central a favor de los Gobiernos Seccionales Autónomos, éstos fueren condenados a resarcir de perjuicios a contratistas, terceros, ciudadanos o funcionarios públicos con ocasión de situaciones de responsabilidad contractual o extracontractual atribuidas al Gobierno Central, que provengan de relaciones jurídicas o hechos anteriores a la constitución del Gobierno Provincial Autónomo, el Gobierno Central será solidariamente responsable de asumir el pago de tales indemnizaciones.

En caso de que un Gobierno Provincial Autónomo resulte condenado al pago de alguna de las indemnizaciones antes mencionadas, podrá retener los fondos que en el pago de tales perjuicios le corresponda al Gobierno Central con cargo a los fondos que le correspondería recibir de la canasta tributaria con base a lo que contempla el numeral 2 del Art. 28 de esta Ley. El Gobierno Provincial Autónomo quedará facultado para constituir un mecanismo de negocio fiduciario orientado hacia el pago efectivo de las obligaciones antes mencionadas.

Dado y firmado en Quito, xx del 2000